

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a los Activos en el Exterior

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LOS ACTIVOS EN EL EXTERIOR

(Decreto No. 1561)

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre del 2007, se publicó la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, la que, entre otras, reformó la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que, la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador en su disposición transitoria décimo cuarta dispuso que el Presidente de la República dicte los reglamentos necesarios para la aplicación de las reformas que introdujo en la legislación ecuatoriana;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 497 del 30 de diciembre del 2008, se publicó la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para La Equidad Tributaria del Ecuador, que crea el Impuesto a los Activos en el Exterior e introduce reformas a los cuerpos legales a los que se refiere, en lo que respecta al Impuesto a la Renta, al Impuesto al Valor Agregado, al Impuesto a los Consumos Especiales y al Impuesto a la Salida de Divisas;

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 498 del 31 de diciembre del 2008, se publicó la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, que establece la posibilidad de que las facturas puedan emitirse en forma desmaterializada;

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 337 del 15 de mayo del 2008 se publicó el Decreto Ejecutivo No. 1051 que contiene el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno;

Que, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 336 del 14 de mayo del 2008, se publicó el Decreto Ejecutivo No. 1058 que contiene el Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas;

Que, en el Registro Oficial No. 679 del 8 de octubre del 2002, se publicó el Decreto Ejecutivo No. 3055 que contiene el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención;

Que, por las reformas introducidas es necesario reformar los respectivos reglamentos de aplicación; siendo necesario también por la creación del Impuesto a los Activos en el Exterior dictar su reglamento de aplicación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, y la letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

El siguiente **REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LOS ACTIVOS EN EL EXTERIOR Y LAS REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS, Y AL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE VENTA Y DE RETENCIÓN:**

I

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LOS ACTIVOS EN EL EXTERIOR

Art. 1.- Activos gravados con el impuesto.- (Sustituido por el Art. 13 del D.E. 1414, R.O. 877, 23-I-2013; y, reformado por el Art. 1 del D.E. 539, R.O. 407-3S, 31-XII-2014; y Reformado por el num. 1 del Art. 3 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).- Se considerarán como activos en el exterior, gravados con este impuesto, a los fondos disponibles e inversiones que mantengan en el exterior, sea de manera directa, indirecta o a través de subsidiarias, afiliadas u oficinas, los sujetos pasivos determinados en la ley.

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a los Activos en el Exterior

Art. 2.- Hecho generador.- (Reformado por el Art. 14 del D.E. 1414, R.O. 877, 23-I-2013).- Se considerará hecho generador de este impuesto la propiedad o tenencia de activos monetarios fuera de territorio ecuatoriano, mediante cuentas a la vista, cuentas corrientes, depósitos a plazo, fondos de inversión, portafolio de inversiones, fideicomisos de inversión, fideicomisos de administración o tenencia monetaria, encargos fiduciarios o cualquier otro tipo de instrumento financiero de hecho o de derecho; así como titularizaciones, bonos, acciones o cualquier mecanismo de captación de recursos directos o indirectos.

Para efectos de este impuesto se considerará también tenencia la mantención de activos en el exterior a través de subsidiarias, afiliadas u oficinas en el exterior del sujeto pasivo, así como también, a través de fondos, encargos fiduciarios y fideicomisos manejados por administradoras nacionales o extranjeras.

Art. 3.- Sujetos pasivos.- (Sustituido por el num. 2 del Art. 3 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).- Son sujetos pasivos del Impuesto a los Activos en el Exterior, en calidad de contribuyentes, los bancos, cooperativas de ahorro y crédito y otras entidades privadas dedicadas a realizar actividades financieras conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero; sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, casas de valores, empresas aseguradoras, compañías reaseguradoras bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; así como las empresas de administración, intermediación, gestión y/o compraventa de cartera. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá las definiciones, condiciones, límites y excepciones para la aplicación de este artículo.

Art. 4.- Base imponible.- (Sustituido por el Art. 15 del D.E. 1414, R.O. 877, 23-I-2013).- Para el cálculo del impuesto se considerará como base imponible el saldo promedio mensual simple de los saldos diarios de los fondos disponibles en entidades extranjeras domiciliadas o no en el Ecuador y de inversiones emitidas por emisores domiciliados fuera del territorio nacional que mantengan los sujetos pasivos, expresado en unidades monetarias o de cuenta.

En el caso de propiedad o tenencia de varios instrumentos de inversión o tenencia monetaria en el extranjero, la base imponible se constituirá por la sumatoria de los saldos promedio mensuales obtenidos por cada uno, debiendo considerarse también el saldo promedio mensual de aquellos activos objeto de este impuesto, que se mantengan a través de subsidiarias, afiliadas u oficinas en el exterior, del respectivo sujeto pasivo, para lo cual, del total de activos de las referidas subsidiarias, afiliadas u oficinas en el exterior, se descontará el resultado de la suma del total del patrimonio de éstas más la totalidad de sus pasivos, sin considerar las captaciones correspondientes a personas naturales y sociedades residentes o domiciliadas en el Ecuador.

Art. 5.- Tarifa del impuesto.- (Sustituido por el Art. 16 del D.E. 1414, R.O. 877, 23-I-2013).- La tarifa del impuesto a los activos en el exterior es de 0.25% mensual sobre la base imponible aplicable para los fondos disponibles en entidades extranjeras y de inversiones emitidas por emisores domiciliados fuera del territorio nacional.

De acuerdo a lo establecido en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, cuando la captación de fondos o de inversiones que se mantengan o realicen a través de subsidiarias ubicadas en paraísos fiscales o regímenes fiscales preferentes o a través de afiliadas u oficinas en el exterior del sujeto pasivo, la tarifa aplicable será del 0.35% mensual sobre la base imponible, la cual podrá ser reducida hasta el 0,1% en casos justificados por razones económicas o sociales, mediante Decreto Ejecutivo.

Art. 6.- Liquidación y pago.- (Reformado por el Art. 2 del D.E. 377, R.O. 230, 26-IV-2018).- Los sujetos pasivos liquidarán y pagarán en el siguiente mes este impuesto en las instituciones financieras autorizadas, atendiendo al noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes - RUC, en las fechas que se indican a continuación y en los formularios que el Servicio de Rentas Internas establezca para el efecto:

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a los Activos en el Exterior

| Si el 9no. dígito es | Fecha de vencimiento (hasta el día) |
|----------------------|-------------------------------------|
| 1 | 10 del mes siguiente |
| 2 | 12 del mes siguiente |
| 3 | 14 del mes siguiente |
| 4 | 16 del mes siguiente |
| 5 | 18 del mes siguiente |
| 6 | 20 del mes siguiente |
| 7 | 22 del mes siguiente |
| 8 | 24 del mes siguiente |
| 9 | 26 del mes siguiente |
| 0 | 28 del mes siguiente |

Si el sujeto pasivo presentare su declaración luego de haber vencido el plazo mencionado anteriormente, a más del impuesto respectivo, deberá pagar los correspondientes intereses y multas que serán liquidados en la misma declaración, de conformidad con lo que dispone la ley de su creación y el Código Tributario.

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil, a menos que por efectos del traslado, la fecha de vencimiento corresponda al siguiente mes, en cuyo caso no aplicará esta regla, y la fecha de vencimiento deberá adelantarse al último día hábil del mes de vencimiento.

Art. 7.- Medios de declaración.- Los sujetos pasivos presentarán en la periodicidad indicada, los impuestos causados mediante los formularios que vía resolutive el Servicio de Rentas Internas establezca.

Art. 8.- Declaraciones sustitutivas.- En el caso de errores en las declaraciones, estas podrán ser sustituidas por una nueva declaración que contenga toda la información pertinente. Deberá identificarse, en la nueva declaración, el número de formulario a aquella que se sustituye, señalándose también los valores que fueron cancelados con la anterior declaración.

Cuando la declaración cause impuestos y contenga errores que hayan ocasionado el pago de un tributo mayor que el legalmente debido, el contribuyente podrá presentar la declaración sustitutiva dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, y podrá presentar el reclamo de pago indebido, con sujeción a las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno y del Código Tributario ante el Director Regional del Servicio de Rentas Internas que corresponda. Luego del análisis y de encontrar pertinente la solicitud, el Director Regional, mediante resolución, dispondrá que se efectúen las enmiendas, en las respectivas bases de datos. De tal resolución se notificará al contribuyente.

El contribuyente, en el caso de errores en las declaraciones cuya solución no modifique el impuesto a pagar, y siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la Administración Tributaria, podrá enmendar los errores, presentando una declaración sustitutiva, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración en las mismas condiciones señaladas en el primer párrafo de este artículo.

Para la presentación de la petición de pago en exceso o reclamo de pago indebido no será requisito la presentación de la declaración sustitutiva.

Cuando la enmienda se origine en procesos de control de la propia Administración Tributaria y si así esta lo requiere, la declaración sustitutiva se podrá efectuar hasta dentro de los tres años siguientes a la presentación de la declaración, con los respectivos intereses y multas de ser caso, como lo dispone el Código Tributario.

Art. 9.- (Sustituido por el num. 3 del Art. 3 del D.E. 476, R.O. 312-S, 24-VIII-2018).- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 325, 335 y 348 del Código Orgánico Monetario y Financiero, los fideicomisos del seguro de depósitos, fondo de liquidez y fondo de seguros privados estarán exentos del pago de este impuesto.

Disposición final.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a los Activos en el Exterior

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, 30 de enero del 2009.

Nota final: La reproducción de esta norma y sus notas se han obtenido del programa FIEL, donde consta la siguiente base legal.

- 1.- Decreto 1561 (Registro Oficial 527, 12-II-2009)
- 2.- Decreto 1414 (Registro Oficial 877, 23-I-2013)
- 3.- Decreto 539 (Tercer Suplemento del Registro Oficial 407, 31-XII-2014)
- 4.- Decreto 377 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 230, 26-IV-2018)
- 5.- Decreto 476 (Suplemento del Registro Oficial 312, 24-VIII-2018)